

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria: Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	12	50
Fuera de la capital: Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias llegaron anoche de regreso de Sevilla a esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Junio de 1877.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1876 SOBRE REPARACION EXTRAORDINARIA DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de obras.

Artículo 1.º Los documentos de que, según el artículo 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los planos se presentarán en papel-tela de la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoracion. Cuando sea grande la extension del perimetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.º El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no continuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.º El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por

beneficio industrial del contratista comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, direccion facultativa, reconocimientos, visitas de inspeccion, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 1.º

Art. 5.º En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 6.º En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecucion que no parezca bastante definido en los planos, presupuesto y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente instruccion, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecucion de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecucion de las obras. La fianza se constituirá á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Quando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.º Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesa-

nas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones trascribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la celebracion de las subastas.

Art. 9.º Las subastas para la construcción y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con 20 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposicion. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparacion de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposicion se arreglarán al modelo número 2.º

Art. 10.º Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose les formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, dia y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaracion expresada, se recibirá por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposicion que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de 20 dias desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832: en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecucion del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecucion del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de 20 dias, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolucion aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la provincia del anuncio de la

subasta, los de su celebracion y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

CAPÍTULO III.

De la ejecucion de las obras por contrata.

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminirlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 12.

Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspension, previo certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director ajustada al *modelo núm. 3.*

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejaeute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real orden. Exceptuáanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra,

de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el artículo 18; pero deberá ponerlo por escrito con 15 dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que este adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y esta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepcion provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepcion provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporacion en quien delegue su representacion, del Arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de 15 dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucion se adoptará si no reclamase en el término ántes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, previa su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de 10 dias exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion, se entenderá que se confirma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las obras.

La liquidacion final se formará con sujecion al modelo número 4.º, debiendo que lar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescision.

Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la ejecucion de obras por Administracion.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que esta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libere á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apénas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al modelo número 5.º, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrá el carácter de «á justificar», y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por se-

manas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los modelos desde el número 6.º al 12 inclusive.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del modelo número 13. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del Pagador se justificarán con sujecion á los modelos números 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuando no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolución para que se sujeten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M. = Madrid, 28 de Mayo de 1877. = CALDERON Y COLLANTES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 3.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposicion 6.ª de la Real orden-circular de 15 de Diciembre del año último, y en uso de las facultades que me confiere el art. 34 de la ley provincial de 2 de Octubre anterior, he acordado convocar á sesion extraordinaria á los Sres. Diputados provinciales para el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana en el palacio de la Excm. Corporacion, con objeto de que proceda al exámen y censura de las cuentas provinciales.

Lo que se publica en este periódico oficial segun previene el art. 35 de dicha ley.

Soria, 9 de Enero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 8.

ELECCIONES.

Con el *Boletín extraordinario*, que se publicará el dia 12 del actual, recibirán los Sres. Alcaldes de esta provincia las correspondientes listas impresas de los electores de sus respectivas secciones para su exposicion al público, conforme prescribe el artículo 106 de la ley de 20 de Julio último.

Encargo á los mismos el puntual cumplimiento de este importante servicio.

Soria, 10 de Enero de 1878.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Circular núm. 9.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en mi circular núm. 163, inserta en el *Boletín oficial* número 130, correspondiente al viernes 14 de Diciembre último, sin que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan hayan remitido á este Gobierno los resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados arreglados al modelo que acompañaba á la misma; he dispuesto reiterarles el cumplimiento de este servicio y prevenir á los que se encuentran en descubierto que de no verificarlo en el término de quinto dia pasarán comisionados de apremio á recojerlos á costa de los Alcaldes morosos.

Soria, 10 de Enero de 1878.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

PUEBLOS EN DESCUBIERTO.

Partido de Agrada.

Cigudosa, Fuentestrun, Matalebreras, Noviercas, Olvega.

Partido de Almazan.

Bayubas de Abajo, Borjabad, Calatañazor, Fuenteguelmes, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Majan, Mallona, Matamala, Nalay, Ontalvilla, Riba de Escalote, Tajueco, Terlengua, Velilla de los Ajos.

Partido del Burgo.

Alcubilla del Marqués, Boos, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Fuentearmegil, Fuentecambron, Ines, Langa, Miño de San Esteban, Osma, Quintanas de Gormaz, Talveila, Tarancueña, Valdemaluque, Valderoman, Vildé, Villanueva del Gormaz.

Partido de Medinaceli.

Almalucz, Benamira, Estéras de Medina, Laina, Montuenga, Radona, Somaen.

Partido de Soria.

Abejar, Aranco, Arguijo, Blicos, Buberos, Cabrejas del Pinar, Condilihora, Castil de Tierra, Dombellas, Fuentecantos, Herreros, Ledesma, Montenegro de Cameros, Mudra, Ocenilla, Portillo, Quiñonera, Tardelcuende, Torrubia, Villaciervos, Villar del Ala.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 3 del actual, número 4, página 28, se halla inserto el anuncio siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA. = Direccion general de Rentas Estancadas. = El dia 11 del próximo mes de Febrero á la una y media de la tarde tendrá lugar en esta Direccion con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á tres de la

tarde, la subasta para contratar 100 resmas de cartulina para la elaboracion de tarjetas postales. = Lo que se anuncia al público para su inteligencia. = Madrid, 3 de Enero de 1878. = El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Soria, 5 de Enero de 1878. = Juan Estéban Baroja.

En los sorteos celebrados en el día 31 de Diciembre último para adjudicar premios á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido el premio de 625 pesetas á Doña Vicenta Surió, y el 2.º á D.ª Isabel García y Talens, con igual cantidad.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Rentas Estancadas y con el fin de que llegue á noticia de las interesadas.

Soria, 9 de Enero de 1878. = Juan E. Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Blocona.

Por destitucion del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 500 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 1.º de Febrero próximo, en que se proveerá.

Blocona, 6 de Enero de 1878. = El Alcalde Presidente, Claudio Requeno.

Ayuntamiento de Puebla de Eca.

Don Dionisio Garrido, Regidor 1.º del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber: Que reconocidos por el profesor Veterinario de primera clase de esta villa y Junta de ganaderos los ganados laneros de D. Alejo Garcés, Pedro Valladares, Raimundo Cabeza y Toribio Garcés; de esta vecindad, que se hallaban acantonados, y habiendo resultado libres de la enfermedad variolosa, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.

Puebla de Eca, 26 de Diciembre de 1877. = Dionisio Garrido.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazán.

SECRETARÍA.

Los Jueces municipales de este partido judicial cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir á este Juzgado dentro de los ocho primeros días siguientes al en que aparezca inserta esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, un resumen de las inscripciones verificadas durante el año último en sus respectivos Registros, cuyo resumen se comprenderá en tres estados distintos y por separado, con arreglo en un todo á los modelos al efecto publicados en dicho periódico oficial, número 147, correspondiente al viernes 6 de Diciembre del año de 1872, y en los cuales se expresarán todas las circunstancias exigidas por el art. 13 del Reglamento general para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil, copiándose en el estado-modelo señalado con el núm. 2, el índice alfabético de cada uno de los cuadernos del Registro en sus diferentes secciones que se hayan invertido

desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del citado año último, debiendo tener en cuenta que cuando un mismo tomo ó cuaderno corresponda á dos años, se copiará únicamente la parte relativa al á que el estado se refiera, y advirtiendo asimismo que el estado correspondiente al modelo núm. 1.º deberá remitirse por duplicado.

Los Alcaldes constitucionales dispondrán se haga saber á los Jueces municipales respectivos el contenido de esta circular, dándoles conocimiento del ejemplar del *Boletín oficial* donde aparezca inserta para su más exacto cumplimiento.

Almazán, 4 de Enero de 1878. = Cándido Fernandez Trebiño. = El Secretario de gobierno, Timoteo Mena y Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente primer edicto, hago saber: Que habiendo cesado D. Joaquin Martinez de Azagra en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido; y al objeto de que pueda reintegrarse del depósito que en concepto de fianza oportunamente hizo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de un semestre, empezará á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, la presenten ante este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto por el art. 277 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876.

Dado en Almazán á 7 de Enero de 1878. = Cándido Fernandez Trebiño. = Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Juzgado de 1.ª Instancia de Arnedo.

Don Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Agustin Delgado y Lubias, natural de Almazán (en la provincia de Soria), y vecino de Aguilera, partido judicial de Aranda de Duero, de 54 años de edad, de oficio tratante en platos, de estado casado, de estatura regular, recio; viste calzon corto, medias como azules, chaqueta y chaleco pardos, sombrero ancho y alpargata valenciana; y á otro hombre desconocido de unos 24 años de edad, bajo, recio y blanco, con una cicatriz en la frente, que viste chaqueta de astracan negra, chaleco y pantalon de corte de paño con cuadros entre morados y colorados, pañuelo de seda blanco á la cabeza con flores, media azul aragonesa y alpargata valenciana, ignorándose el paradero de ámbos, y el primero ó sea el Agustin estuvo últimamente en la ciudad de Valladolid con motivo de ponerse en cura de la vista, de cuya enfermedad viene padeciendo há algun tiempo, y los dos estuvieron en la noche del 29 al 30 de Marzo de 1876 en la posada del pueblo do Enciso perteneciente á este partido judicial, de donde robaron cuatro caballerías, para que se presenten en las cárceles de este partido dentro del término de 15 días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Burgos y Soria á responder de los cargos que les resulta en la causa que se instruye contra los mismos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G), exhorto y requiero y en el mio pido y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del mencionado Agustin Delgado, y el otro desconocido, y una vez habidos, conducirlos á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Arnedo á 8 de Enero de 1878. = Gabriel Martin. = D. S. O., José Melendez.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que procedente del de igual clase de

Arnedo, se ha recibido en este Juzgado la requisitoria del tenor siguiente:

«Por la presente requisitoria se llama y busca á Agustin Delgado Lubias, natural de Almazán, en esta provincia, vecino de la Aguilera, partido judicial de Aranda de Duero, de 54 años de edad, de oficio tratante en platos, de estado casado, de estatura regular, recio; viste calzon corto, medias como azules, chaqueta y chaleco pardos, sombrero ancho y alpargata valenciana, cuyo paradero se ignora, habiendo estado recientemente en la ciudad de Valladolid con motivo de ponerse en cura de la vista, cuya enfermedad viene padeciendo há algun tiempo, y dicho Agustin con otro desconocido estuvieron la noche del 29 al 30 de Marzo de 1876 en la posada del pueblo de Enciso, perteneciente á aquel partido judicial de donde robaron cuatro caballerías, para que se presente en las cárceles de este partido dentro de los 15 días siguientes al en que se publique esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Burgos y Soria, á fin de responder de los cargos que le resultan de la causa que se instruye contra él y otro desconocido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.»

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles, como militares y agentes de la policía judicial procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del indicado sugeto, y, habido, lo pongan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado para verificarlo al en que radica la causa que motiva la presente.

Dado en Soria á 10 de Enero de 1878. = Roque Gallo. = Por su mandado, Lucas Alameda.

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha, en la causa que se instruye sobre sustraccion de granos en el pueblo de Aliud del granero que en el mismo tiene D. Ramon La Calle, de esta vecindad, se cita y llama á Angel Llorente, cuyo paradero se ignora, pero que es vecino de dicho pueblo, para que en el término de ocho días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa de que se hace mérito; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Soria, 9 de Enero de 1878. = El Escribano, Lucas Alameda.

Juzgado municipal de Blocona.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos que marca la ley, presentarán en la misma sus solicitudes dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Blocona, 6 de Enero de 1878. = El Juez municipal, Manuel Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA. = En Matalebreras y á voluntad de su dueño Jorge Sancho, por trasladar su domicilio con objeto de mejorar su quebrantada salud, se venden las fincas siguientes:

- Una tierra compuesta de cincuenta pedazos.
 - Una viña y un corral con sus tanadas en el monte.
 - Una tejera acabada de construir.
 - Una nevera.
 - Una casa, un huerto y un corral con sus tanadas en las afueras del pueblo.
 - Cinco pedazos de monte y sesenta y tres reses laneras.
- La persona que desee interesarse en la compra se avistará con dicho señor; advirtiendo que dichas fincas se venden en junto y separadas.

SACRISTAN. = En Cuellar de la Sierra se necesita un joven que se encargue en el desempeño de la sacristía: su ajuste será convencional entre ámbos partes en casa del Párroco.

SORIA. = Imprenta provincial.